

## Documento Básico de la Mesa de **Control difuso de convencionalidad y derechos humanos**

### ANTECEDENTES

Los orígenes de la expresión control difuso de convencionalidad se presentan en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana desde el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, seguido del caso *Trabajadores cesados del Congreso vs Perú*, pasando por varios asuntos más hasta llegar a los casos contra México, *Radilla Pacheco*, *Fernández Ortega*, *Rosendo Cantú* y *Cabrera García* y *Montiel Flores*, continuando su evolución con el caso *Gelman vs Uruguay* y el más reciente *Atala Riffo vs Chile*.

En la actualidad, la concepción que se tiene en sede interamericana sobre el control difuso de convencionalidad se puede ilustrar con los siguientes párrafos:

*Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Alfaro Aguado y otros) vs. Perú, párrafo 128, y Caso Radilla Pacheco vs. México, párrafo 339.*

*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.*

*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párrafo 225, y Caso Gelman vs. Uruguay, párrafo 193.*

*Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los*

*jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

*Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafos 280 y 284.*

*En el presente caso, la Corte se limitó a examinar la relación entre la aplicación judicial de ciertas normas con prácticas discriminatorias. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana ni fue ello materia de este caso. Asimismo, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema de las leyes en sí mismas. Por tanto, la Corte considera que no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.*

*[...]*

*En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.*

Por otro lado, los orígenes del control difuso de convencionalidad también son posibles de detectar en algunas ideas germinales provenientes del Sistema Universal de Derechos Humanos, como las que se leen en la observación general 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que data de 1998:

*14. Dentro de los límites del ejercicio adecuado de sus funciones de examen judicial, los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.*

*15. Generalmente se acepta que la legislación interna debe ser interpretada en la medida de lo posible de forma que se respeten las obligaciones jurídicas internacionales del Estado. Por eso, cuando un responsable de las decisiones internas se encuentre ante la alternativa de una interpretación de la legislación interna que pondría al Estado en conflicto con el Pacto y otra que permitiría a ese Estado dar cumplimiento al mismo, el derecho internacional exige que se opte por esta última...*

No obstante, la comprensión del control difuso de convencionalidad y de sus alcances en el ordenamiento jurídico mexicano estaría incompleta si se ignorara que a raíz de la reforma constitucional sobre de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte demandan igual respeto y garantía que los derechos consagrados en la Constitución, de manera que las autoridades mexicanas, encargadas de crear, aplicar e interpretar la ley, deberán, en cada una de sus actuaciones y dentro de sus competencias, dotar de eficacia plena a este nuevo catálogo de derechos y favorecer el mayor ámbito de protección a las personas titulares de los mismos.

En esa línea, para establecer el alcance y contenido de estos derechos –y con ello decidir cuál será su mayor ámbito de protección y las limitaciones que es legítimo imponerles sin privarlos de eficacia normativa– es necesario acudir al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conformado por los tratados universales y regionales de tutela de los derechos humanos, la jurisprudencia surgida de tribunales internacionales y las interpretaciones autorizadas emitidas por los comités encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados, entre otras fuentes.

Es así que en términos llanos, dicha reforma constitucional implica para quienes desempeñan una labor jurisdiccional una doble tarea: no sólo habrán de sujetar su actuación a las normas constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos, sino que deberán supervisar que otras autoridades lo hagan y que en las controversias entre particulares de igual manera se tomen en cuenta. La anterior encomienda constitucional conlleva que el marco normativo aplicable bajo el cual se emitan los fallos que resuelvan las disputas en sede jurisdiccional tenga como piedra angular a las normas sobre esos derechos de ambas fuentes.

En otras palabras, como en nuestro sistema jurídico existe una Constitución de la que se predica carácter jurídico y máxima fuerza normativa, la cual en materia de derechos humanos ha abierto su texto a las fuentes de origen internacional por lo que concierne al respeto y garantía de tales derechos (artículo primero, párrafo primero), incluso estableciendo que deberán prevalecer los estándares que resulten más favorables a la protección de las personas y sus derechos (artículo primero, párrafo segundo), resulta innegable que es tarea de juzgados y tribunales velar por la observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales e internacionales vinculadas a dichos derechos, considerándolas como parte fundante del marco normativo aplicable para fallar las controversias que conocen.

Justamente a fin de cumplir con esa responsabilidad, es que se ha reparado en que desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha construido la doctrina del control difuso de convencionalidad, la cual supone la obligación a cargo de los órganos con funciones jurisdiccionales y de toda autoridad vinculada a la administración de justicia, de asegurarse de que sus actuaciones y las de otras autoridades, de acuerdo con el régimen de competencias interno, provea al respeto y protección de los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales aplicables.

### DIAGNÓSTICO

Dado este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010 y la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, determinó que corresponde a cada órgano judicial mexicano practicar no sólo un control difuso de convencionalidad, sino un control difuso de constitucionalidad, en atención a la reforma constitucional de derechos humanos y para cumplir el fallo de la Corte Interamericana para el caso *Radilla Pacheco*. Ello implica no sólo que juzgados y tribunales federales acentúen el manejo de fuentes de origen internacional tocantes a esos

derechos, sino retomar el sentido literal del artículo 133 de la Constitución, a la luz de su nuevo artículo primero, para romper el monopolio del control constitucional de la justicia federal.

Derivado de ambas causas, se han emitido los precedentes que ahora se resaltan:

10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 557; Tesis P. LXX/2011 (9a.).

*SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*

10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535; Tesis P. LXVII/2011(9a.).

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier*

*norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

*10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 549; Tesis P. I/2011 (10a.).*

*CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."*

*10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552; Tesis P. LXIX/2011(9a.).*

*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

*10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 551; Tesis P. LXVIII/2011 (9a.).*

*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los*

artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556; Tesis P. LXV/2011 (9a.).

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550; Tesis P. LXVI/2011 (9a.).

**CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Con base en los precedentes destacados, como diagnóstico preliminar resulta manifiesto que al menos la práctica del control difuso de convencionalidad se ha admitido con carácter obligatorio para todo órgano con funciones jurisdiccionales.

Asentado lo anterior, lo cierto es que al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permanecen abiertos varios frentes de debate en torno a los alcances del control difuso de convencionalidad y las implicaciones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Entre otros temas polémicos es posible destacar la aceptación o rechazo de la figura del bloque de constitucionalidad (cuestión pendiente de dilucidar en la contradicción de tesis 293/2011), la superación o no de la tradicional concepción de la supremacía constitucional,\* la necesidad de acudir en cada caso a las fuentes de origen internacional sobre derechos humanos, así como la libertad para juzgados y tribunales locales de no aplicar las jurisprudencias que contraríen aquella reforma.

Como ejemplo de criterios con implicaciones contradictorias véanse los siguientes:

*PRIMERA SALA. TESIS AISLADA XVIII/2012 (9ª)*

*DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un*

---

\* No pasa desapercibido que esta definición sobre la supremacía constitucional constituye el presupuesto elemental para poder debatir sobre un control convencional de la propia Constitución.

*derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

*Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

**PRIMERA SALA. TESIS AISLADA XIII/2012 (10ª)**

*CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**PRIMERA SALA. TESIS AISLADA XXVI/2012 (10ª)**

*PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos*

*humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

#### PRIMERA SALA. TESIS AISLADA CXCIII/2012 (10<sup>a</sup>)

*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO PRO PERSONAE, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.”, sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos se concluye que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el alto tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas. De manera que si los tribunales colegiados de circuito contendientes, al emitir su criterio, no analizaron la situación jurídica concreta desde la óptica del principio pro personae, porque no estaba vigente la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente. En ese sentido, es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.*

*Contradicción de tesis 216/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

**PRIMERA SALA. TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2012 (9ª)**

**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

*Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*

*Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*

*Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*PRIMERA SALA. TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2012 (10ª)*

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*PRIMERA SALA. TESIS JURISPRUDENCIAL 107/2012 (10ª)*

*PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente*

*una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

*Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

#### SEGUNDA SALA. TESIS AISLADA 2a. CXXVIII/2010 (9a.).

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ. Los ordenamientos constitucionales poseen la calidad de verdaderas normas, pues tienen las características y los efectos propios de un postulado enunciativo, así como la fuerza de una fuente de derecho, toda vez que su condición de norma suprema los habilita para: a) Regular la legislación, entendida en sentido material como la función de crear el derecho; b) Normar las relaciones entre el Estado y los gobernados, a través de principios que informan a todo el sistema jurídico; c) Abrogar y/o invalidar normas anteriores de rango subconstitucional materialmente incompatibles con ella; y, d) Anular normas sucesivas de rango subconstitucional, formalmente disconformes o materialmente incompatibles con ella. De esta manera, aunque materialmente las normas constitucionales configuran un cuerpo jurídico coherente y conexo de principios cuya identidad axiológica descansa en ese conjunto de valores, y su aplicación a los casos concretos ocurre a través de la legislación secundaria, mediante normas que regulan los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no merma su condición de fuente de derechos, pues las normas que contiene son idóneas para regular no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los gobernados, sino también aquéllas entre particulares y son, por tanto, susceptibles de aplicación directa por cualquier Juez, incluido, desde luego, el Juez Constitucional, en la medida en que la norma constitucional sea suficientemente completa para poder valer como regla para los casos concretos, pudiendo ser invocada como regla aplicable de manera directa si su texto no requiere regulación posterior para definir una situación individual.*

#### SEGUNDA SALA. TESIS AISLADA 2a. XXXIV/2012 (10a.)

*DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE*

*JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en atención al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si es suficiente la previsión que sobre los derechos humanos que se estiman vulnerados, dispone la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea, para determinar la constitucionalidad o no, del acto que se reclama.*

*Amparo en revisión 781/2011.- María Monarca Lázaro y otra.- 14 de marzo de 2012.- Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

**SEGUNDA SALA. TESIS AISLADA 2a. LXX/2012 (10a.)**

*JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.*

*Amparo directo en revisión 1511/2012.- Instituto Gastronómico Poblano, A.C.- 4 de julio de 2012.- Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.*

**SEGUNDA SALA. TESIS AISLADA 2a. LXXII/2012 (10a.)**

*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión derivado del amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad ex officio, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia,*

*conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.*

*Amparo directo en revisión 1981/2012.- María Arelia Zúñiga González.- 15 de agosto de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

**SEGUNDA SALA. TESIS AISLADA 2a. LXXIV/2012 (10a.)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** De los artículos 1o., 103, 105, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales deriva la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la propia Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, fundamentalmente porque con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se sigue reconociendo el principio de supremacía constitucional, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, se encuentran sujetas, conforme a los artículos señalados. En ese orden de ideas, el hecho de que el principio de supremacía constitucional no fuera modificado con la aludida reforma al artículo 1o. del Pacto Federal, torna imposible el planteamiento de la inconvencionalidad de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez en la Constitución; de ahí que los conceptos de violación en ese sentido deben declararse inoperantes.

*Amparo directo 30/2012.- Gustavo Janett Zúñiga.- 22 de agosto de 2012.- Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández.- Ausente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

**SEGUNDA SALA. TESIS AISLADA 2a. LXXV/2012 (10a.)**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.** La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan” y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México

*sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*

*Amparo directo 30/2012.- Gustavo Janett Zúñiga.- 22 de agosto de 2012.- Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández.- Ausente: José Fernando Franco González Salas.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.*

Del análisis detenido de los anteriores precedentes surgen múltiples interrogantes sin una sola respuesta, lo cual pudiera fomentar interesantes y amplios debates. Es por ello que tiene sentido añadir algunas reflexiones respecto de varios temas.

En cuanto a tema de la jurisprudencia, cabe preguntarse si en la actualidad siempre resulta aplicable la emitida con anterioridad a la reforma al artículo primero constitucional, o bien, si su invocación o empleo debe limitarse cuando se advierta por juzgados y tribunales que ello podría vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como si esta situación podría solventarse fomentando que ante una duda fundada se solicite al órgano jurisdiccional competente la interrupción de la jurisprudencia en cuestión.

De prevalecer el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia plasmado en su tesis aislada 2a. LXX/2012 (10a.), se deberá concluir que la jurisprudencia previa a la reforma constitucional de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011, se encuentra vigente y resulta obligatoria, sin que ello implique que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo primero constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello las particularidades de cada caso concreto.

La consecuencia de adoptar esa solución sería entonces que los juzgados y tribunales sin competencia para integrar jurisprudencia en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no tendrían otra opción más que seguir aplicando los precedentes tradicionales, aunque los consideraran en abierta oposición a los nuevos contenidos constitucionales. O bien, que en ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, interpretaran ambos preceptos legales conforme al artículo noveno transitorio de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, asumiendo entonces que únicamente obligan las jurisprudencias que no se opongan a ella. O en todo caso, solicitando al órgano jurisdiccional competente de la emisión de los precedentes controvertidos, la interrupción de la jurisprudencia que corresponda.

Otras cuestiones pendientes de definir son las siguientes: 1.- enfatizar las consecuencias diferenciadas que genera la previsión constitucional de competencias concurrentes en materia de control constitucional, si éste se ejerce en concreto o en abstracto, así como los efectos de las sentencias, la legitimación de las partes e incluso los métodos de interpretación para cada caso, 2.- explorar las diferencias que existen entre el control convencional que se puede hacer en macro-procesos como las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en relación con el que pueda practicarse en micro-procesos; 3.- clarificar los alcances del deber constitucional de todas las autoridades, no solamente de las judiciales, de aplicar los instrumentos de fuentes internacionales, 4.- vincular el control de convencionalidad con las reformas constitucionales en torno al juicio de amparo, al interés legítimo y a los nuevos derechos incorporados a la Constitución recientemente, 5.- la liga entre control difuso de convencionalidad y suplencia de la queja, y 6.- respecto del método estándar para ejercer un control difuso de convencionalidad, discutir la pertinencia de la división, cómo interactúa el principio *iura novit curia* frente al sistema de estricto derecho en todas sus etapas, y su funcionalidad, pensando siempre que no es un proceso rígido, sino que dada la naturaleza de cada caso debe asumirse flexible y sometido a ajustes razonables.

En cualquier caso, a esta fecha no es aconsejable descartar como elementos de análisis para la realización de un diagnóstico del estado de la cuestión en torno a la práctica de un control difuso de convencionalidad, los precedentes que se han originado en diversos Tribunales Colegiados de Circuito, como son los siguientes:

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2927; Tesis I.4o.A.91 K.

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.*

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXXI, Mayo de 2010; Pág. 1932; Tesis: XI.1o.A.T.47 K.

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.*

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319; Tesis: III.4o. (III Región) 2 K (10a.).

*CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de*

*privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculativa de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.*

*10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4320; Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.).*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación*

*conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

*10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4321; Tesis III.4o. (III Región) 1 K (10a.).*

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.*

*10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334; Tesis VI.1o.A.5 K (10a.).*

*DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en*

vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1100; Tesis XVI.1o.A.T.1 K (10a.).

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuar dicho control respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión en amparo indirecto, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes.

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1822; Tesis I.5o.C.15 K (9a.).

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. El control de convencionalidad, al igual que el de constitucionalidad, de una norma legal, desplegable a través del juicio de amparo directo, implica el análisis sobre la validez de una disposición de carácter general que, conforme a la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, no puede tenerse como acto reclamado destacado, pues tal calidad sólo corresponde a la sentencia definitiva, laudo o resolución que le haya puesto fin al juicio, pero nunca a la norma general. En ese tenor, la viabilidad de un estudio sobre el apego a la Constitución o a una convención internacional de esa disposición, debe tener como punto de partida su efectiva aplicación en el acto reclamado, sea de manera expresa o tácita, o bien, con motivo de alguna violación procesal. De ahí que si en un caso no se ha aplicado la norma general, se genera la imposibilidad para ejercer el aludido control de convencionalidad, por mucho que en el artículo 1o. de la Ley Fundamental se imponga al Estado Mexicano, del cual forma parte el órgano de amparo, la interpretación que favorezca de manera superior los derechos humanos involucrados, en atención a los tratados sobre la materia, porque dicha finalidad se cumple al analizar el caso concreto a resolverse.*

*10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1825; Tesis XXVI.5o. (V Región) 1 K (10a.).*

*CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES. Los Jueces del Estado Mexicano en los asuntos de su competencia, deben inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que aquél sea parte, sin hacer una declaración de invalidez de dichas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, conforme al decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, y en observancia al principio de supremacía constitucional previsto en los diversos 15, 29, párrafo último, 40, 41, párrafo primero y 133 constitucionales.*

*10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1825; Tesis I.5o.C.14 K (9a.).*

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. Cuando en una demanda de amparo directo se cuestiona la validez de una ley, tomando como parámetro una convención de orden internacional o un tratado, en realidad se está ante la posibilidad de ejercer un control de convencionalidad y no de constitucionalidad, aun cuando se invoque el artículo 133 de la Ley Fundamental, pues este precepto es el que justifica, en el ámbito del derecho interno, la posibilidad de ponderar el apego de una disposición de observancia general a una norma supranacional, al asumirse conforme a su texto que el instrumento internacional forma parte del orden jurídico nacional.*

*10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1824; Tesis XXIV.1o.1 K (10a.).*

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS.** Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1945; Tesis: I.4o.C.12 C (10a.).

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.** El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

De igual modo, conviene incluir dentro de este diagnóstico preliminar, los precedentes siguientes que se han originado en diferentes sedes jurisdiccionales:

Desde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*SUP-CDC-6/2012*

*CIUDADANOS Y CANDIDATOS. PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL A TRAVÉS DE REPRESENTANTES, COMO UNA OPCIÓN MÁS PARA ACUDIR ANTE LA JUSTICIA.*

*SUP-JDC-1774/2012*

*EL LÍMITE PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTRATAR ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA TRANSMITIR PROPAGANDA ELECTORAL, ES APEGADO A LA CONSTITUCIÓN Y AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

*SUP-JDC-1749/2012*

*ALCANCES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

*La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual desahogó en cumplimiento a una ejecutoria, la petición formulada por el actor, relacionada con autorizar la contratación de tres espacios de treinta segundos cada uno en estación de radio en Michoacán.*

*Lo anterior, al considerar entre otras cosas, que si bien es cierto el control del convencionalidad está enfocado a la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; también lo es que aunado al control de legalidad el resultado es la prevalencia del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue ocupando la cúspide del orden jurídico mexicano; lo que conlleva a que los jueces del país, al realizar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos están obligados a preferir los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por encima de cualquier norma inferior. Esto es, los jueces están obligados a dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Motivo por el cual no es posible el planteamiento de la supuesta inconventionalidad de la restricción constitucional consistente en que personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*SUP-JDC-612/2012 Y ACUMULADOS*

*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU INEXISTENCIA ATIENDE AL SISTEMA POLÍTICO ACTUAL, NO A LA FALTA DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

*SUP-JDC-194/2012*

*LA LIMITACIÓN DE UN DERECHO HUMANO DEBE SOPORTARSE EN UN ANÁLISIS DE CONGRUENCIA, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*

*SUP-JDC-61/2012*

*AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS PARA ELEGIR A SUS AUTORIDADES, DE ACUERDO CON SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES.*

*SUP-JDC-9167/2011*

*CELEBRACIÓN DE ELECCIONES BAJO USOS Y COSTUMBRES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA.*

*SUP-JDC-641/2011*

*NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. DEBE SER CLARA A FIN DE NO PONER EN RIESGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DESTINATARIOS.*

*SUP-JDC-132/2010*

*SOLICITUD DEL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA FEDERAL POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO LIMITA NECESARIAMENTE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.*

*La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Sinaloa que negó la solicitud de registro presentada por el actor como candidato independiente a Gobernador en la aludida entidad para el proceso electoral local de 2010. Lo anterior, al considerar que como en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, por la cual se reconoce que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para ejercer los derechos de votar y ser elegido, tal como lo ha considerado la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos, donde se destaca que la obligación de no limitar de forma excesiva que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer esos derechos; argumento que retoma la Sala y permite arribar a la conclusión que resulta necesario aplicar el mismo test aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso Castañeda, para el control de convencionalidad, para cerciorarse que la restricción al derecho político de ser votado, consistente en que la solicitud del registro de una candidatura federal corresponde a los partidos políticos, esté ajustada a derecho internacional público.*

*SUP-JDC-488/2009*

*CALIDAD DE INDÍGENA, ELEMENTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA TENERSE POR ACREDITADA.*

*SUP-JDC-2568/2007*

*INTERPRETACIÓN, TRATÁNDOSE DE DERECHOS INDÍGENAS DEBERÁ HACERSE DE LA FORMA MÁS FAVORABLE, FORTALECIENDO SU DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN.*

*SUP-JRC-6/2012*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU PROTECCIÓN ESTÁ AMPARADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*

*SUP-JRC-306/2011*

*DERECHO AL VOTO ACTIVO. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE FAVORECER INTERPRETACIONES QUE GARANTICEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS.*

*SUP-RAP-94/2012, SUP-RAP-93/2012 Y SUP-JDC-335/2012, ACUMULADOS*

*DEBATES. EN ARAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, NO SE PUEDE ESTABLECER UN DEBER JURÍDICO DIVERSO O MAYOR.*

*La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprobó las bases y lineamientos o criterios orientadores para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2011-2012.*

*Lo anterior, al considerar que efectivamente, en materia de debates, a partir del régimen jurídico constitucional y lo previsto en el respectivo Código electoral federal, fueron adecuados los razonamientos de la responsable, porque aun haciendo la interpretación conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con los derechos de libertad de expresión, información y los derechos políticos de los ciudadanos; no se sigue conforme a Derecho, que se pueda establecer un deber jurídico diverso o mayor tanto al Instituto Federal Electoral, como a los permisionarios públicos, en radio y televisión, pues ello sólo lo puede establecer el legislador ordinario, de ahí que no se pueda pretextar la maximización de un derecho humano, para crear supuestos diversos a los establecidos en la legislación ordinaria.*

*SUP-RAP-25/2012*

*LA CALIDAD DE ASPIRANTE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.*

*SUP-REC-95/2012*

*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN CASO DE QUE LAS SALAS REGIONALES LLEVEN A CABO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

*La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó a su vez, el cómputo, la declaración de validez de la elección, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Movimiento Progresista".*

*Lo anterior, al considerar que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando lleven a cabo control de convencionalidad respecto de una norma de determinada ley aplicada en el caso concreto controvertido, dado que los*

*derechos humanos se deben interpretar de conformidad a la Norma Fundamental y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas, con la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona. De ahí que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de Gobierno), en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, partiendo siempre de la interpretación conforme, lato y stricto sensu; sin embargo, si no fuera posible llevar a cabo alguna de esas interpretaciones, se deberá optar por la inaplicación de la norma. En consecuencia, es claro que el control jurisdiccional de convencionalidad, en cuanto a la aplicación o inaplicación de determinada norma jurídico, entraña en sí mismo un control de constitucionalidad de la norma en cuestión, con lo cual, en forma evidente, se actualiza el supuesto de procedibilidad.*

#### SUP-REC-36/2011 Y ACUMULADO

*INAPLICACIÓN DE NORMAS CONSUECUDINARIAS.*

*SUP-REC-2-2011*

*AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. REQUISITO DE LA EDAD, PARA CARGO DE CONCEJAL DEBE SER RACIONALMENTE ADECUADO Y PROPORCIONAL.*

Desde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*Recientemente, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplicó el control de convencionalidad ex officio, en el juicio contencioso administrativo número 3672/10-17-07-8/134/12-S1-02-03, sesionado el pasado 11 de octubre de 2012, en el cual se advirtió la violación a la garantía de audiencia o acceso a la justicia como derecho humano.*

*Otros casos recientes en los cuales la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplicó el control de convencionalidad ex officio, se presentaron al dictar las sentencias definitivas en los juicios contenciosos administrativos números: 575/11-04-01-3/522/12-S1-02-03, sesionado el día 12 de junio de 2012, 1140/11-21-01-1-O/574/12-S1-02-04, sesionado el día 9 de agosto de 2012 y 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03, sesionado el día 2 de octubre en los cuales se resolvió desaplicar el artículo 5 de la Ley Aduanera.*

*Asimismo, en la sesión de 28 de febrero de 2012, celebrada por la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se aprobó por unanimidad de votos la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03, en el cual aplicó el control de convencionalidad ex officio y se desaplicó por el órgano jurisdiccional el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2009.*

*Por su parte, del ejercicio de la aplicación del control de convencionalidad ex officio en el juicio contencioso administrativo número 2079/10-04-01-9/943/11-S1-04-03, surgió el precedente número VII-P-1As-185, cuyo rubro se denomina: "CONTROL. DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012, p. 229, la cual*

alcanzó el grado de jurisprudencia, en la sesión de fecha 8 de mayo de 2012 y fue publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012, p. 45.

Finalmente, en relación al tema señalado han surgido los siguientes precedentes y jurisprudencias:

VII-P-2aS-194. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012, p. 210. Precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior.

VII-TASR-2HM-9. DERECHOS HUMANOS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁN OBLIGADAS EX OFFICIO A PROTEGERLOS A TRAVÉS DE UN CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, DEJANDO DE APLICAR LAS NORMAS QUE VAYAN EN CONTRA DE AQUÉLLOS. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012, p. 226. Tesis de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla, Mex.).

VII-TASR-2ME-7. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD.- Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012, p. 210. Tesis de la Segunda Sala Regional Metropolitana.

VII-J-1aS-31. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012, p. 30. Jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior.

VII-TASR-3ME-1. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE ANULE UN ACTO O RESOLUCIÓN PUESTO A JURISDICCIÓN DE ESTE TRIBUNAL POR EL VICIO CONSISTENTE EN TRANSGRESIÓN A UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012, p. 385. Tesis de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

VII-P-1aS-220. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE EJERCERLO DE OFICIO. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012, p. 180. Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior.

VII-J-1aS-22. ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012, p. 48. Jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior.

*VII-J-1aS-21. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012, p. 45. Jurisprudencia de la Primera Sección de la Sala Superior.*

*VII-P-1aS-185. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012, p. 229. Precedente, Primera Sección de la Sala Superior.*

*VII-P-1aS-170. ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. Publicada en la Revista del T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012, p. 206. Precedente, Primera Sección de la Sala Superior.*

## ÁREAS DE OPORTUNIDAD

Ante este escenario, resulta elemental que los juzgados y tribunales locales se familiaricen con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus distintas fuentes e interpretaciones, con la doctrina del control difuso de convencionalidad en los términos delineados tanto por la Corte Interamericana como por la Suprema Corte de Justicia, a la par que con la manera de argumentar para practicar un control difuso de constitucionalidad, dado que en su sede se habrán de librar las primeras batallas para la salvaguarda de los derechos humanos de las personas.

Con ese objetivo en mente, se estima como un área de oportunidad construir conjuntamente una propuesta de método para ejercer un control difuso de convencionalidad,\* el cual básicamente consta de cinco etapas o fases. En primer lugar, identificar la presencia de derechos humanos en juego, pues si en los juzgados o tribunales no se percatan que existen derechos humanos involucrados en los casos que se someten para su resolución, no habrá oportunidad siquiera de entender la necesidad de

---

\* Todo lo que se diga del control difuso de convencionalidad aplica para el de constitucionalidad, bajo la advertencia de que los dos marcos normativos a contrastar serán el legal y el constitucional, lo cual por supuesto no evita que este último requiera contrastarse a su vez con el convencional.

realizar un control difuso de convencionalidad. En esa línea, desde el análisis de hechos es provechoso adoptar un enfoque de derechos.

En segundo lugar, identificar debidamente el problema de contraste normativo. Para lograr esta identificación a través de una argumentación adecuada, por un lado se tiene que hacer explícito en las consideraciones empleadas en juzgados y tribunales el marco normativo de origen interno que se estima aplicable para decidir el caso que se les somete a resolución y las consecuencias que derivan para él si únicamente se contentaran con emitir sus fallos con base en tal marco.

A continuación, se tendría que repetir esa operación pero ahora respecto del marco normativo de fuente internacional. Simple y sencillamente, haciendo explícito en las resoluciones el marco normativo de origen internacional que se estima aplicable para decidir el caso que se somete a consideración de esos juzgados y tribunales y las consecuencias que derivan para él si exclusivamente se conformaran con emitir sus sentencias con base en este otro marco normativo.

Posteriormente, con ambas operaciones realizadas y plasmadas por los juzgados y tribunales en las consideraciones de sus resoluciones, la tercera etapa de este método para ejercer control difuso de convencionalidad consistirá en pronunciarse sobre cuál de esos marcos normativos, el interno o internacional, resulta el más favorable para extender la protección de las personas y sus derechos humanos para el caso concreto que conocen. En otras palabras, observar el principio *pro persona* como se ordena en el segundo párrafo del artículo primero constitucional.

Si resulta que el marco más favorable es el de origen interno, obviamente el caso sometido a jurisdicción se fallará conforme a ese marco y hasta ahí concluirá la práctica del control difuso de convencionalidad bajo el método propuesto. Ahora bien, si el marco que resulta más favorable para la protección de las personas y sus derechos humanos es

el de fuente internacional –visto hasta esta etapa de manera preliminar y aisladamente–, entonces se deberá avanzar a la cuarta fase del método para ejercer control difuso de convencionalidad que aquí se esboza.

Un ejemplo útil para ilustrar un caso en el que claramente resultaría más favorable para la protección de los derechos el marco normativo de origen interno, es el de la titularidad de esos derechos por parte de las personas morales. De atenderse solamente el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedarían fuera de su ámbito de protección las personas morales. Sin embargo, en términos de su propio artículo 29 b) y del párrafo segundo del artículo primero constitucional, dado que en nuestro ordenamiento jurídico tradicionalmente se les ha reconocido como titulares de derechos y que en el párrafo primero del mismo artículo primero constitucional no existe distinción alguna, tendría que concluirse que las personas morales son titulares de derechos al ser la lectura más favorable.

¿En qué consiste esta cuarta etapa? En observar de nueva cuenta lo ordenado en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, pero esta vez por lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de interpretación conforme. ¿De qué manera? Pues en la forma en la que ha sido explicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en su párrafo 33, es decir, realizando en primer lugar una interpretación conforme en sentido amplio, que no es otra cosa que buscar la interpretación sistemática y bidireccional de nuestro marco normativo, tratando de armonizar el de origen interno con el internacional.

Si intentado esto último persiste sin solución el problema de contraste normativo, entonces en un segundo momento se deberá procurar darle salida a través de una interpretación conforme en sentido estricto, que como bien se sabe, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente viables, se debe preferir la que haga a la norma interna acorde al respeto y garantía de los derechos humanos observados a la luz del marco

normativo de fuente internacional que previamente ya se determinó como el más favorable para el caso concreto, evitando así que éste se vulnere, precisamente para no generar una responsabilidad internacional.

De nueva cuenta, el fundamento para hacer prevalecer el marco de fuente internacional y sostener que a él se debe ajustar el de origen interno no tiene que ver con su mayor jerarquía, sino con la preponderancia del principio *pro persona*. Sea como fuere, si tampoco es posible la antedicha interpretación conforme en sentido estricto, solamente restará en la quinta etapa de este método propuesto para ejercer un control difuso de convencionalidad, decidir en consecuencia la inaplicación o invalidación de las disposiciones provenientes del marco normativo de origen interno que no pudieron conciliarse con las derivadas de fuente internacional que resultaron más favorables, obviamente, en el marco de las competencias de los juzgados y tribunales que hayan podido conocer del caso.

Por supuesto, el método que se acaba de delinear nada dice sobre otras cuestiones torales en torno al control difuso de convencionalidad, una de ellas, determinar cuál es la amplitud del marco normativo de origen internacional y si en él se puede incluir con fuerza vinculante no solamente a los textos normativos sino a todas sus interpretaciones pronunciadas en sede internacional. Asimismo, presupone que cuando se esté interpretando el marco normativo de fuente internacional se hará observando sus propias reglas de interpretación y bajo sus propios precedentes, para no reinventar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cada caso que se someta a la decisión de los juzgados y tribunales.

Como sea, lo que sí debe seguirse de esta propuesta es que en esencia, ejercer un control difuso de convencionalidad únicamente recuerda a quienes tienen la función y responsabilidad de juzgar, que previamente a resolver las pretensiones que someten a su consideración las partes en una controversia, es su deber primordial precisar o delimitar el

marco normativo que van a aplicar para decidir sus casos, pues es su más antigua función decir a las partes cuál es el derecho.

Precisamente porque practicar un control difuso de convencionalidad implica tan sólo delimitar el marco normativo aplicable que servirá para dictar la resolución de una controversia, es que puede postularse que llevarlo a cabo no rompe con la imparcialidad que debe imperar en todo juzgado y tribunal, ni equivale a suplir integralmente la deficiencia de la queja sin sustento legal. Por el contrario, concebido de esa manera, tal control sirve para cumplir con el mandato de impartir una justicia completa, elementalmente completa porque repara al menos en todas las fuentes normativas y se guía por las más favorables, sea cual fuere su origen.

Bajo idéntica óptica, es necesario aclarar que el método para practicar un control de convencionalidad no alcanza para resolver eventuales colisiones de derechos que puedan presentarse en los casos que se someten ante juzgados y tribunales. Por ejemplo, cuando en la jurisdicción penal se está ante el posible choque de derechos de las víctimas y de las personas imputadas y procesadas, o cuando en otras materias se está frente a una controversia entre particulares. En todos esos asuntos, una vez llevado a cabo un ejercicio de control difuso para delimitar el marco jurídico más favorable aplicable a las pretensiones de las distintas partes, lo que procederá es resolver el enfrentamiento de sus derechos con otros métodos, como el relativo al juicio de ponderación de derechos o juicio de proporcionalidad.

De concebirse al control difuso de convencionalidad como la precisión del marco normativo aplicable, tampoco se tiene problema en postular que una vez realizado por vez primera en un proceso por una instancia con funciones jurisdiccionales, el resultado alcanzado podrá someterse a nuevo escrutinio jurisdiccional, sea en segunda instancia ordinaria, sea en jurisdicción constitucional local, sea en jurisdicción constitucional de amparo, inclusive hasta en amparo directo en revisión, siempre que se logre un acuerdo

en torno a que un tema de convencionalidad conlleva necesariamente una cuestión de constitucionalidad, sin que todo ello se considere una invasión de facultades o una sustitución en el papel de eventuales autoridades responsables, ya que sólo implica definir el derecho.

En esa medida, contemplar un método para practicar una especie de control al resultado alcanzado después de llevar a cabo un ejercicio de control difuso de convencionalidad, es también conveniente. Sin embargo, este control de instancia, control de alzada, control constitucional del control de convencionalidad o como sea que se le denomine en sus diferentes expresiones, no debe conducir a la idea de que un tipo de control se impone al otro, el constitucional al convencional o viceversa, en principio porque desde sede internacional el que prevalece en último lugar siempre es el control concentrado de convencionalidad, mientras que al interior del ordenamiento jurídico es el control constitucional concentrado el que en la sede de la jurisdicción constitucional cerrará el sistema, al menos en México.

Siendo así, como el control difuso de convencionalidad se inserta dentro del marco general del sistema de control constitucional imperante el orden jurídico mexicano, de lo que se tratará siempre es de que prevalezca la definición, delimitación o precisión del marco normativo que resulte más favorable y nada más, sin que pueda admitirse el empleo de un solo marco normativo en desplazamiento del otro, puesto que el análisis de cuál de los marcos normativos en juego, sea el de origen interno, sea el de fuente internacional, deberá seguirse para resolver la discusión planteada en juzgados y tribunales se rige por el principio *pro persona*.

Con eso advertido, únicamente resta señalar que las etapas o fases del método que se propone para poner en marcha un control del control se reducen a lo siguiente: uno, resaltar las fuentes normativas empleadas por la primera instancia para identificar el marco normativo contrastado y eventualmente aplicado, así como la interpretación

resultante de ese ejercicio. Dos, compartir tanto el uso de esas fuentes como la conclusión interpretativa que de ellas se derivó, o bien, cuestionar las fuentes pero avalar su interpretación, o por último, no compartir las fuentes utilizadas ni las conclusiones a las que se arribó a partir suyo. Tres, dictar una distinta resolución a partir de nuevas fuentes o de diversas interpretaciones.

En esencia, lo que pone de manifiesto esta propuesta de método es el eminente carácter de delimitación normativa que persigue el ejercicio inicial de un control difuso de convencionalidad, pues sobre lo que versará la revisión de tal intento inicial no es otra cosa que la adecuada, correcta, exhaustiva ubicación de las fuentes normativas de origen interno o internacional atinentes al caso concreto, y por supuesto, la lectura que de ellas se desprenda, guiada siempre por el principio *pro persona* a fin de concluir la mayor protección de las personas y sus derechos.

#### PLAN DE ACCIÓN

Ante la necesidad de que los juzgados y tribunales que habrán de practicar un control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad cuenten con mejores herramientas para desempeñar sus reforzadas responsabilidades constitucionales, a la par que para evitar una dispersión interpretativa de los nuevos parámetros constitucionales en materia de derechos humanos, que desconozca lo avanzado desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resulta conveniente impulsar, con base en los resultados de las discusiones de esta Asamblea, algunas de las siguientes alternativas, o mejor aún, todas ellas coordinadamente:

La organización e impartición de una especialidad sobre el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, con un enfoque eminentemente práctico.

La elaboración de un *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que requieran un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”*.